



RESOLUCIÓN NÚMERO 455/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000546

ANTECEDENTES

- I. El 08 de julio de 2022, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**ASEA**) recibió a través del Sistema de Solicitudes SISAI 2.0, la solicitud de acceso a la información con número de folio **331002522000546**, la cual fue turnada a la Unidad de Supervisión Inspección y Vigilancia (**USIVI**) y a la Unidad de Gestión Industrial (**UGI**) Dicho requerimiento de información contiene lo siguiente:

“1. Proporcionar una lista con el nombre, denominación o razón social de los Regulados que están obligados a entregar un Programa para la Prevención y el Control Integral de las Emisiones de Metano del Sector Hidrocarburos (PPCIEM). 2. ¿Quiénes son los regulados que han entregado su PPCIEM ante la Agencia (desde que entraron en vigor las disposiciones hasta el 7 de julio de 2022)? 3. Proporcionar una copia de los Programas para la Prevención y el Control Integral de las Emisiones de Metano del Sector Hidrocarburos, así como los dictámenes emitidos por terceros autorizados, que han sido entregados a la Agencia (desde que entraron en vigor las disposiciones hasta el 7 de julio de 2022). 4. Proporcionar una copia de los reportes anuales de cumplimiento de los PPCIEM, acompañado por los Dictámenes emitidos por el Tercero Autorizado que han sido entregados a la Agencia (desde que entraron en vigor las disposiciones hasta el 7 de julio de 2022). 5. Indicar si la Agencia ha iniciado procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento a las Disposiciones Administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la prevención y el control integral de las emisiones de metano del Sector Hidrocarburos y, en su caso, proporcionar las actas y resoluciones correspondientes. 6. Indicar si la Agencia ha emitido regulación en materia de Seguridad Industrial y medio ambiente, para la Quema y Venteo de Gas Natural Asociado, y en su caso, proporcionar los datos de identificación de dicha regulación.” (Sic)

- II. Que por oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/340/2022**, de fecha 11 de julio de 2022, presentado ante este Comité de Transparencia en misma fecha, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento (**DGSIVTA**) adscrita a la **USIVI** informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“ ...





RESOLUCIÓN NÚMERO 455/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000546

Al respecto, y de conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 34 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento, adscrita a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial, es competente para conocer sobre el transporte y almacenamiento del petróleo; el procesamiento, transporte, almacenamiento del petróleo; el procesamiento, transporte, almacenamiento, comprensión y descomprensión de gas natural; el transporte y almacenamiento de gas licuado de petróleo; el transporte y ductos de petroquímicos producto del procesamiento del gas natural y de la refinación del petróleo; enajenación, comercialización y actividades conexas.

A efecto de atender la solicitud de información y en cumplimiento al principio de máxima publicidad, se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos a cargo de esta Dirección General, y no obstante que, se han ejercido las atribuciones dispuestas por precepto citado con antelación, se informa que no se tiene registro alguno de la información solicitada, toda vez que no se identificó el inicio de algún procedimiento administrativo sancionador por incumplimiento a las Disposiciones Administrativas de Carácter General que establecen los Lineamientos para la prevención y control integral de las emisiones del Sector Hidrocarburos.

En ese sentido, para cumplir con los requisitos de modo, tiempo y lugar a los que alude el artículo 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hago de su conocimiento lo siguiente:

Circunstancias de tiempo: *Se realizó la búsqueda de la información solicitada, en el período que abarca del día 07 de noviembre de 2018 fecha en que entraron en vigor las DISPOSICIONES Administrativas de Carácter General que establecen los Lineamientos para la prevención y control integral de las emisiones del Sector Hidrocarburos al 07 de julio de 2022 por así ser señalado en la solicitud en comento.*

Circunstancias de modo: *Se realizó una búsqueda exhaustiva en nuestros archivos, a fin de verificar si se contaba con la información solicitada, de la que se desprende que en esta Dirección General no se cuenta en sus archivos físicos, electrónicos y bases de datos, con la información solicitada.*





RESOLUCIÓN NÚMERO 455/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000546

Circunstancias de lugar: Se realizó una búsqueda en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos a cargo de esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento de la ASEA, sin que se identificara la existencia de la información solicitada.

En virtud de lo anterior, en esta Dirección General no se cuenta con la información requerida mediante la solicitud con número de folio **331002522000546**, respecto del inicio de algún procedimiento administrativo sancionador por incumplimiento a las Disposiciones Administrativas de Carácter General que establecen los Lineamientos para la prevención y el control integral de las emisiones de metano del Sector Hidrocarburos.

Por las razones antes expuestas, la información solicitada es inexistente; en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65 fracción II y 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, atenta y respetuosamente se solicita al Comité de Transparencia de esta Agencia, **confirme la inexistencia de la información** requerida por el solicitante." (Sic)

III. Que por oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0201/2022**, de fecha 12 de julio de 2022, presentado ante este Comité de Transparencia en misma fecha, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales (**DGSIVEERC**) adscrita a la **USIVI** informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

"...

Sobre el particular, le comunico que conformidad con las atribuciones establecidas en los artículos 18 fracción XX y 31 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, **esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales**, únicamente se pronunciará en lo referente a:

"... 5. Indicar si la Agencia ha iniciado procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento a las Disposiciones Administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la prevención y el control integral de las emisiones de metano del Sector Hidrocarburos y, en su caso, proporcionar las actas y resoluciones correspondientes."





RESOLUCIÓN NÚMERO 455/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000546

Establecido lo anterior, esta Dirección General, se pronunciara en términos de las facultades conferidas en los artículos 18 fracción XX y 31 del citado Reglamento Interior; en consecuencia, de conformidad con el principio de máxima publicidad conferido en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Dirección General, informa lo siguiente:

INEXISTENCIA:

De la búsqueda exhaustiva en todos y cada uno de los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos, que obran en esta Dirección General, atendiendo a la literalidad de lo requerido, me permito informar que del periodo comprendido del 07 de noviembre de 2018 fecha en que entraron en vigor las Disposiciones Administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la prevención y el control integral de las emisiones de metano del Sector Hidrocarburos, al 07 de julio del año 2022, atendiendo al periodo establecido por el solicitante, no existen registros o expresión documental o electrónica relacionados "...procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento a las Disposiciones Administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la prevención y el control integral de las emisiones de metano del Sector Hidrocarburos y, en su caso, proporcionar las actas y resoluciones correspondientes..." de la solicitud con número de folio 331002522000546.

Lo anterior, se determina con base en lo siguiente:

- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada comprendió del **07 de noviembre de 2018, al 07 de julio del año 2022,** atendiendo al periodo establecido por el solicitante.
- **Circunstancias de lugar:** En los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos con que cuenta esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales.
- **Circunstancias de modo:** Si bien esta Dirección General cuenta con facultades de supervisión, inspección y vigilancia, y en su caso imponer la sanciones que correspondan, en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y de protección al medio ambiente, incluyendo las





RESOLUCIÓN NÚMERO 455/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000546

*etapas de desmantelamiento y abandono de las instalaciones, así como del control integral de los residuos y las emisiones a la atmósfera, en las actividades del Sector de Hidrocarburos, en materia de recursos convencionales, referentes al reconocimiento y exploración superficial de hidrocarburos, y exploración y extracción de hidrocarburos; el tratamiento de petróleo y actividades conexas, de la búsqueda realizada se desprende que **no existen registros o expresión documental o electrónica** relacionada con "...procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento a las Disposiciones Administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la prevención y el control integral de las emisiones de metano del Sector Hidrocarburos y. en su caso proporcionar las actas y resoluciones correspondientes..." durante el periodo señalado.*

*Lo anterior atendiendo a las atribuciones establecidas en los artículos 18 fracción XX y 31 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, donde se señala que esta **Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales, es competente en materia de reconocimiento y exploración superficial de hidrocarburos, y exploración y extracción de hidrocarburos; el tratamiento de petróleo y actividades conexas,** teniendo como facultades las de supervisar, inspeccionar y vigilar y, en su caso, **imponer las sanciones que correspondan en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y medio ambiente,** incluyendo las etapas de desmantelamiento y abandono de las instalaciones, así como de control integral de los residuos y las emisiones a la atmósfera.*

Por las razones anteriormente expuestas, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos/confirme la inexistencia que por el presente se manifiesta." (Sic)

IV. Que por oficio número ASEA/USIVI/DGSIVPI/0123/2022, de fecha 14 de julio de 2022, presentado ante este Comité de Transparencia en misma fecha, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Procesos Industriales (DGSIVPI) adscrita a la USIVI informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:





RESOLUCIÓN NÚMERO 455/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000546

“ ...

Al respecto y con la finalidad de que esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Procesos Industriales esté en posibilidad de atender dentro de los plazos establecidos en el marco normativo de la materia, la solicitud de información pública 331002522000546, se exponen las siguientes consideraciones técnico-normativas a efecto de que ese Comité confirme la inexistencia referida.

CONSIDERACIONES

I. Motivos de inexistencia

Sobre el particular, es de importancia para esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Procesos Industriales, precisar su competencia y atribuciones conferidas en el artículo 35 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, mismo que se cita textualmente:

ARTÍCULO 35. *La Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Procesos Industriales, tendrá competencia en materia de refinación de petróleo y procesamiento, licuefacción y regasificación de gas natural y actividades conexas, para lo cual tendrá las siguientes atribuciones:*

I. *Participar con los distintos órdenes de gobierno, dependencias y entidades competentes, en el diseño y atención de los planes nacionales e internacionales para prevenir y atender situaciones de emergencia en las actividades del Sector;*

II. *Supervisar y vigilar los protocolos de actuación autorizados por la Agencia para la atención de emergencias o situaciones de riesgo crítico del Sector o aquellas que puedan ocasionar un daño grave a las personas o a los bienes en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente; así como coordinar su implementación con las unidades administrativas de la Agencia, los Regulados y, en su caso, con las autoridades competentes de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas y de los municipios;*

III. *Supervisar y vigilar a las personas físicas o morales autorizadas y acreditadas por la Agencia para llevar a cabo las actividades de supervisión, inspección y verificación, evaluaciones e investigaciones técnicas referidas en la Ley;*

IV. *Dirigir las investigaciones de causa raíz en caso de incidentes y accidentes operativos, industriales y medioambientales;*

V. *Supervisar los programas de certificación en seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente, en relación con el cumplimiento de la normatividad y estándares de desempeño, con base en el principio de*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 455/2022 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
331002522000546**

autogestión y conforme a los requisitos técnicos que para tal efecto establezcan y autoricen las unidades administrativas competentes de la Agencia;

VI. *Supervisar y vigilar a los organismos de certificación, los laboratorios de prueba o de calibración y las unidades de verificación acreditados para evaluación de la conformidad de las normas oficiales mexicanas que apliquen a las actividades del Sector descritas en este artículo;*

VII. *Realizar visitas de evaluación, verificación y supervisión de la actuación de Terceros, así como el cumplimiento que los mismos den a las disposiciones jurídicas aplicables a los procedimientos en que éstos intervengan, incluidos los relativos a las auditorías previstas en la Ley;*

VIII. *Supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan respecto del cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables en las materias de su competencia; así como el cumplimiento de los términos y condiciones contenidos en los permisos, licencias y autorizaciones relativas a la seguridad industrial y seguridad operativa y protección del medio ambiente.*

IX. *Para los efectos previstos en la presente fracción, podrá ordenar visitas, certificaciones, auditorías, revisión de escritorio o gabinete y, en general cualquier actuación o diligencia que resulte aplicable;*

X. *Requerir u ordenar la comparecencia de los representantes de los Regulados en todas aquellas diligencias y actuaciones que realice en ejercicio de las atribuciones que le confiere el presente artículo;*

XI. *Requerir a las autoridades competentes de la Agencia la suspensión o, cuando se haya impuesto como sanción, la revocación de autorizaciones, permisos, licencias o concesiones, solicitando en su caso, la cancelación de la inscripción en los registros de la Secretaría;*

XII. *Solicitar a otras autoridades federales, estatales o municipales que, conforme a las disposiciones jurídicas que apliquen en el ámbito de su competencia, inicien los procedimientos administrativos para la revocación, modificación, suspensión o cancelación de las que hayan otorgado para la realización de actividades comerciales, industriales o de servicios o para el aprovechamiento de recursos naturales que hubieren dado lugar a la infracción de la legislación ambiental, sancionada por la Agencia;*

XIII. *Promover ante las autoridades federales, estatales, municipales o del Distrito Federal competentes la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad previstas en otros ordenamientos jurídicos cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones a la población;*

XIV. *Determinar e imponer las medidas técnicas correctivas, de urgente aplicación, de restauración y las acciones para subsanar irregularidades; así como las medidas de seguridad y sanciones que sean de su competencia, proveyendo lo necesario para obtener la ejecución de éstas últimas, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;*

XV. *Investigar y determinar las infracciones a la normatividad ambiental en las actividades del Sector, o bien hacer del conocimiento de las autoridades*





RESOLUCIÓN NÚMERO 455/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000546

correspondientes los actos, hechos u omisiones que no sean de su competencia, solicitando ante dichas autoridades, en cualquiera de los casos, la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad establecidas en los ordenamientos que aquéllas aplican;

XVI. Participar, cuando así proceda en el ejercicio de sus atribuciones, en coordinación con las autoridades federales, estatales, municipales, del Distrito Federal y los órganos político administrativos de este último, en la atención de contingencias y emergencias ambientales;

XVII. Designar a los servidores públicos de la Agencia que actuarán como inspectores federales;

XVIII. Remitir a la Unidad de Asuntos Jurídicos para su resolución las solicitudes de conmutación de multas;

XIX. Ejecutar las resoluciones que dicte su superior jerárquico, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, respecto de la revocación o modificación de multas que la Dirección General hubiera impuesto en el ejercicio de sus atribuciones;

XX. Instaurar, tramitar y resolver, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, todos los procedimientos administrativos que se requieran para el ejercicio de las atribuciones de supervisión, inspección, vigilancia y sanción previstas en este artículo;

XXI. Designar peritos a solicitud de autoridades judiciales y administrativas, quienes podrán elaborar los dictámenes técnicos que les hayan sido requeridos;

XXII. Ejecutar, los lineamientos y criterios de actuación, organización y operación interna correspondientes al ejercicio de sus atribuciones, y

XXIII. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones, las que le confieran otras disposiciones jurídicas y las que le encomiende el Director Ejecutivo.

De la descripción anterior se desprende que esta Dirección General, únicamente tendrá competencia, en materia de refinación de petróleo y procesamiento, licuefacción y regasificación de gas natural y actividades conexas, y en ese sentido, se comunica:

1. *En primer término y respecto a la información requerida por el peticionario en los numerales 1, 2, 3, 4 y 6, de la solicitud de información que se atiende, resulta evidente que esta Dirección General no cuenta con la atribución normativa para desahogar lo anterior, por lo cual no está obligada a someter al Comité de Transparencia la "inexistencia normativa" de la información, en virtud de que se actualizó la hipótesis prevista en el artículo 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que a contrario sensu indica:*

Artículo 13.- *Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables*





RESOLUCIÓN NÚMERO 455/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000546

otorguen a sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

Lo anterior, se robustece con lo sostenido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales a través de su criterio 07/17, señalado a continuación para pronta referencia:

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

- 2. En segundo término, y por lo que hace a lo requerido por el peticionario en el numeral 5 y que para mayor abundamiento se transcribe a continuación: '...'). 5. Indicar si la Agencia ha iniciado procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento a las Disposiciones Administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la prevención y el control integral de las emisiones de metano del Sector Hidrocarburos v. en su caso, proporcionar las actas y resoluciones correspondientes...' (sic), con fundamento en lo establecido en el artículo 131 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se dará atención parcial a la solicitud de información que nos ocupa; para mayor abundamiento, se transcribe el articulado de mérito:*

Artículo 131. Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días





RESOLUCIÓN NÚMERO 455/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000546

posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.

En ese tenor, le comunico lo siguiente:

De la búsqueda exhaustiva efectuada en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y base de datos con los que cuenta esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial, con motivo del ejercicio de sus atribuciones previstas en el artículo 35 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburo, hago de su conocimiento que por lo que hace a la solicitud del peticionario, esta Dirección General, no ha generado u obtenido documentos, datos y/o información relacionada con lo solicitado.

Lo anterior de conformidad con las siguientes consideraciones:

II. Acreditamiento de Presupuestos:

Conforme a los artículos 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información, se precisa lo siguiente:

a. Circunstancias de Tiempo

Se advierte fehacientemente que el peticionario o peticionaria establece la temporalidad o periodo de búsqueda a la que el sujeto obligado debe constreñirse, señalando "desde que entraron en vigor las disposiciones hasta el 7 de julio de 2022"; en este sentido la búsqueda se constriñe por el periodo que va del 23 de junio de 2020, fecha en la entraron en vigor las DISPOSICIONES Administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la Prevención y el Control Integral de las Emisiones de Metano del Sector Hidrocarburos al 8 de julio de 2022, fecha en la que esta Dirección General tuvo conocimiento de la solicitud de información que se atiende.

b. Periodo de búsqueda





RESOLUCIÓN NÚMERO 455/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000546

Con base en las consideraciones referidas en el apartado de Circunstancias de Tiempo, el periodo de búsqueda fue del 23 de junio de 2020 al 08 de julio de 2022.

c. Circunstancias de Modo

Esta Dirección General atendió la solicitud en términos de lo previsto en el artículo 35 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

d. Circunstancias de Lugar.

Al brindar esta Dirección General atención a la presente solicitud en atención a lo antes referido, se realizó una búsqueda en todos los archivos físicos y electrónicos, incluidos expedientes y base de datos, que derivan del ejercicio de las atribuciones de esta Unidad Administrativa, generándose certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo.

II. Petición

Con base en las consideraciones antes expuestas, se solicita la intervención de este Comité de Transparencia, a efecto de que se declare y confirme la inexistencia de la información solicitada.

Lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 19, 20, 44, fracción II, 138 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 65 fracción II y 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” (Sic)

V. Que por oficio número ASEA/UGI/DGGOI/5218/2022, de fecha 12 de agosto de 2022, presentado ante este Comité de Transparencia fecha 15 de agosto de 2022, la Dirección General de Gestión de Operación Integral (DGGOI) adscrita a la UGI informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“ ...

Al respecto es menester informarle que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4, fracción XX y 30 del Reglamento interior de la Agencia Nacional





RESOLUCIÓN NÚMERO 455/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000546

de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, la Dirección General de Gestión de Operación Integral (**DGGOI**), **no** tiene competencia para analizar, evaluar y resolver el punto de petición del solicitante que a continuación se lista:

“6. Indicar si la Agencia ha emitido regulación en materia de Seguridad Industrial y medio ambiente, para la Quema y Venteo de Gas Natural Asociado, y en su caso, proporcionar los datos de identificación de dicha regulación.” (sic)

Por otra parte, de conformidad con las atribuciones establecidas en los artículos 1o., fracción III y 5o., fracción III de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección del Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, 3, fracciones V y XXII, 9, fracción XXIV, 12, fracción X y 30 fracción IX del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección del Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, así como en los artículos 5, 31, 93 y 95 de las DISPOSICIONES Administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la prevención y el control integral de las emisiones de metano del Sector Hidrocarburos y en el ACUERDO por el que se modifica el artículo 31 de las Disposiciones Administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la prevención y el control integral de las emisiones de metano del Sector Hidrocarburos, me permito informarle que, respecto de la solicitud de mérito, la **DGGOI** sí es competente para conocer, analizar y resolver los puntos 1 a 5 que a continuación se transcriben:

“1. Proporcionar una lista con el nombre, denominación o razón social de los Regulados que están obligados a entregar un Programa para la Prevención y el Control Integral de las Emisiones de Metano del Sector Hidrocarburos (PPCIEM). 2. ¿Quiénes son los regulados que han entregado su PPCIEM ante la Agencia (desde que entraron en vigor las disposiciones hasta el 7 de julio de 2022)? 3. Proporcionar una copia de los Programas para la Prevención y el Control Integral de las Emisiones de Metano del Sector Hidrocarburos, así como los dictámenes emitidos por terceros autorizados, que han sido entregados a la Agencia (desde que entraron en vigor las disposiciones hasta el 7 de julio de 2022). 4. Proporcionar una copia de los reportes anuales de cumplimiento de los PPCIEM, acompañado por los Dictámenes emitidos por el Tercero Autorizado que han sido entregados a la Agencia (desde que entraron en vigor las disposiciones hasta el 7 de julio de 2022). 5. Indicar si la Agencia ha iniciado procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento a las Disposiciones Administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la prevención y el control integral de las emisiones de metano del Sector Hidrocarburos y, en su caso, proporcionar las actas y resoluciones correspondientes.”





RESOLUCIÓN NÚMERO 455/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000546

En ese sentido, se emite la respuesta en los siguientes términos:

3. Proporcionar una copia de los Programas para la Prevención y el Control Integral de las Emisiones de Metano del Sector Hidrocarburos, así como los dictámenes emitidos por terceros autorizados, que han sido entregados a la Agencia (desde que entraron en vigor las disposiciones hasta el 7 de julio de 2022).

Respuesta: Una vez realizada la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos que obran en la **DGGOI**, y por lo que se refiere a la información solicitada, se comenta que esta se ubica dentro de los supuestos de clasificación de Ley y, por ende, es considerada **información reservada porque su publicación puede comprometer la seguridad nacional**, ello en términos de lo dispuesto por los artículos 4, segundo párrafo, 24, fracción VI, 101, segundo, tercero y cuarto párrafos, 103, 104, 113, fracción I y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LGTAIP**); 3, primer párrafo, 11, fracción VI, 110, fracción I y 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LFTAIP**); Décimo séptimo, fracción VIII y Trigésimo tercero del ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (**Acuerdo-Lineamientos**), que rezan:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:





RESOLUCIÓN NÚMERO 455/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000546

I. a V. ...

VI. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

VIII. a XIV. ...

Artículo 101. Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:

I. a IV. ...

La información clasificada como reservada, según el artículo 113 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, o bien se refiera a las circunstancias expuestas en la fracción IV del artículo 113 de esta Ley y que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al organismo garante competente, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

Artículo 103. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.





RESOLUCIÓN NÚMERO 455/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000546

Artículo 104. *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 113. *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

II. a XIII. ...

Artículo 114. *Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título*

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 3. *Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal, a que se refiere la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y esta Ley, es pública, accesible a cualquier persona y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada de forma temporal por razones de interés público y seguridad nacional o bien, como confidencial. Los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que estas leyes señalan.*

Artículo 11. *Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir según corresponda, de acuerdo a su naturaleza, con las siguientes obligaciones:*

I. a V. ...

VI. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

III. a XVI. ...





RESOLUCIÓN NÚMERO 455/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000546

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

II. a XIII. ...

Artículo 111. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el artículo 104 de la Ley General.

Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

Décimo séptimo. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. a VII. ...

VIII. Se posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario, así como la indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, de emergencia, vías generales de comunicación o de cualquier tipo de infraestructura que represente tal importancia para el Estado que su destrucción o incapacidad tenga un impacto debilitador en la seguridad nacional;

IX. a XIII. ...

Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;





RESOLUCIÓN NÚMERO 455/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000546

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

A la luz de lo anterior y para pronta referencia del Comité de Transparencia, en la Tabla I se indican los expedientes de Regulados que han presentado el PPCIEM dictaminado, que obran en la DGGOI para los cuales se solicita la confirmación de la clasificación de información reservada.

Tabla I. Programas para la Prevención y el Control Integral de las Emisiones de Metano del Sector Hidrocarburos		
Regulado	Datos Protegidos	Fundamento Jurídico
1. <i>Fermaca Pipeline El Encino S. de R. L. de C.V.</i>	1. <i>Coordenadas geográficas de la instalación. (Seguridad Nacional – área y actividad estratégicas)</i>	Artículos 4, segundo párrafo, 24, fracción VI, 101, segundo, tercero y cuarto párrafos, 103, 104, 113, fracción I y 114 de la LGTAIP ; 3, primer párrafo, 11, fracción VI, 110, fracción I y 111 de la LFTAIP ; Décimo séptimo, fracción VIII y Trigésimo tercero del Acuerdo-Lineamientos .
2. <i>Gasoducto de Morelos, S.A.P.I. de C.V.</i>	2. <i>Equipos y sus componentes que se localizan al interior de las instalaciones de áreas estratégicas en las que se desarrollan actividades estratégicas de exploración, extracción, transporte, almacenamiento y distribución de petróleo y de los demás hidrocarburos:</i>	
3. <i>Neomexicana de GNC, S.A.P.I. de C.V.</i>	<i>i. No. de identificación de equipos y componentes. (Seguridad Nacional – área y actividad estratégicas)</i>	
4. <i>Perenco México, S.A. de C.V.</i>	<i>ii. Operaciones en equipos y sus componentes. (Seguridad Nacional – área y actividad estratégicas)</i>	
5. <i>Tarahumara Pipeline S. de R.L. de C.V.</i>	<i>iii. Actividades y operaciones que se llevan a cabo asociadas al equipo o componente. (Seguridad Nacional –</i>	
6. <i>Tejas Gas de Toluca S. de R.L. de C.V.</i>		
7. <i>Fermaca Pipeline La Laguna S. de R. L. de C.V.</i>		
8. <i>Gas Natural Zeta S.A. de C.V.</i>		
9. <i>Gas Natural Pénjamo, S. de R.L. de C.V.</i>		





RESOLUCIÓN NÚMERO 455/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000546

	<p>área y actividad estratégicas)</p> <p>iv. Estado de equipos y componentes. (Seguridad Nacional – área y actividad estratégicas)</p> <p>v. Condiciones operativas de equipos y componentes. (Seguridad Nacional – área y actividad estratégicas)</p> <p>vi. Elementos utilizados en la identificación de equipos y componentes. (Seguridad Nacional – área y actividad estratégicas)</p> <p>vii. Tipo de emisión asociada al tipo de equipo y componentes. (Seguridad Nacional – área y actividad estratégicas)</p> <p>viii. Volumen asociado al tipo de emisión asociada al tipo de equipo y componente. (Seguridad Nacional – área y actividad estratégicas)</p> <p>ix. Características del sistema de recuperación de vapores y el número de equipos y componentes asociados a este. (Seguridad Nacional – área y actividad estratégicas)</p>	
--	--	--

Tabla I.1 Copia de los dictámenes emitidos por los Terceros Autorizados a los regulados antes señalados (respecto del punto 3 de la solicitud de información)

Dictámenes del PPCIEM	Fundamento Jurídico
1. Equipos y componentes dentro de la instalación del proyecto. (Seguridad Nacional – área y actividad estratégicas)	Artículos 4, segundo párrafo, 24, fracción VI, 101, segundo, tercero y cuarto párrafos, 103, 104, 113, fracción I y 114 de la LGTAIP ; 3, primer párrafo, 11, fracción VI, 110, fracción I y 111 de la LFTAIP ; Décimo séptimo, fracción VIII y Trigésimo tercero del Acuerdo-Lineamientos .





RESOLUCIÓN NÚMERO 455/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000546

La información clasificada como reservada que se señala en las Tablas I y I.1 compromete la seguridad nacional debido a que se trata de las actividades de exploración, extracción, transporte, almacenamiento y distribución de petróleo y de los demás hidrocarburos tal como se establece en los artículos 25, 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5 de la Ley de Hidrocarburos y 146 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, por lo que, de difundirse posibilitaría la destrucción, inhabilitación o sabotaje de dichas instalaciones.

Aunado a lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 2, fracción XXXII de la Ley General de Protección Civil y 5, fracción XII de la Ley de Seguridad Nacional se considera que se atentaría contra la seguridad nacional al causar un serio perjuicio a las actividades de prevención del delito, pues se proporcionarían datos mediante los cuales puede obtenerse, entre otros aspectos señalados en la Tabla I, la ubicación geográfica exacta de plataformas, pozos y tramos de líneas o ductos, el número de identificación y tipo de pozo y los equipos y sus componentes localizados en las instalaciones de los proyectos en las que se desarrollan actividades estratégicas (exploración, extracción, transporte, almacenamiento y distribución de petróleo y de los demás hidrocarburos) correspondientes a áreas igualmente estratégicas que podrían ser atacados con explosivos, vehículos terrestres o marinos e, incluso, ser objeto de acciones hostiles y delitos como el robo, la extorsión y demás hechos ilícitos, por lo cual, la información debe reservarse.

*A la luz de lo expuesto y en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 104 y 114 de la **LGTAIP**, 110, fracción I, 111 de la **LFTAIP**, Décimo séptimo, fracción VIII y Trigésimo tercero del **Acuerdo-Lineamientos** se aplica la prueba de daño conforme a lo siguiente:*

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.

Si se da a conocer la información clasificada como reservada que se señala en las Tablas I y I.1, entre otra, la localización exacta de las instalaciones de los proyectos (entre ellas, plataformas, pozos y tramos de líneas o ductos), en las que se llevan a cabo las actividades estratégicas de exploración, extracción, transporte, almacenamiento y distribución de petróleo y de los demás hidrocarburos, así como la diversa información, entre ella, el número de identificación y tipo de pozo, los equipos y sus componentes localizados al





**RESOLUCIÓN NÚMERO 455/2022 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
331002522000546**

interior de las instalaciones de los proyectos de áreas reconocidas por la Ley como estratégicas, se generaría un riesgo real porque se posibilitaría la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier instalación de los proyectos, es decir de la infraestructura de carácter estratégico y prioritario, situación que, de suceder, estaría poniendo en peligro el proceso natural que se sigue en la cadena de valor del sector hidrocarburos, es decir la exploración, la extracción y producción, el transporte, almacenamiento y la distribución del petróleo y de los demás hidrocarburos, pudiendo incluso llegar a comprometer el abasto al consumidor final, afectando así el interés público. Aunado a ello se pone en peligro el desarrollo nacional que fortalece la Soberanía de la Nación y su régimen democrático, en especial se presentaría un decremento en el crecimiento económico y bienestar de la población.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

El riesgo de perjuicio que supone divulgar la información que se señala en las Tablas I y I.1, entre otra, la localización exacta de las instalaciones de los proyectos (entre ellas, plataformas, pozos y tramos de líneas o ductos), en las que se llevan a cabo las actividades estratégicas de exploración, extracción, transporte, almacenamiento y distribución de petróleo y de los demás hidrocarburos, así como la diversa información asociada a pozos, los equipos y sus componentes localizados al interior de las instalaciones de los proyectos de áreas reconocidas por la Ley como estratégicas, es mayor al interés de un particular porque con esa información se pondría en riesgo la estabilidad y seguridad energéticas en el país. Esto se afirma porque dicha información se convertiría en el medio a través del cual un tercero con intereses ajenos al acceso a la información y la transparencia podría actuar en perjuicio de las instalaciones del sector hidrocarburos mediante la destrucción, la inhabilitación o el sabotaje a dichas instalaciones de los proyectos, incluyendo los pozos, los equipos y sus componentes. Más aún, se considera que, dada la importancia que revisten las actividades de exploración, extracción, transporte, almacenamiento y distribución de petróleo y de los demás hidrocarburos para el desarrollo del país y de los mexicanos, el hecho de que hubiera la posibilidad de perjudicar dichas instalaciones mediante el sabotaje, la inhabilitación o su destrucción, se comprometería el abasto a los consumidores finales de la cadena de valor, entre los que se encuentran la población y las industrias que desarrollan otras actividades clasificadas como estratégicas, por ejemplo, el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, afectando así al interés público.





RESOLUCIÓN NÚMERO 455/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000546

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

La reserva de la información que se señala en las Tablas I y I.1 representa el medio menos restrictivo para salvaguardar el interés general y proteger la estabilidad económica del país, pues se trata de instalaciones de los proyectos en las que se llevan a cabo las actividades de exploración, extracción, transporte, almacenamiento y distribución de petróleo y de los demás hidrocarburos, reconocidas por la ley como estratégicas.

Ahora bien, por lo que se refiere a la aplicación de la prueba de daño establecida en los artículos Décimo séptimo, fracción VIII y Trigésimo tercero del **Acuerdo-Lineamientos** se indica:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada.

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

II. a XIII. ...

Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

Décimo séptimo. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. a VII. ...

VIII. Se posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario, así como la indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, de emergencia, vías generales de comunicación o de cualquier tipo de infraestructura que





RESOLUCIÓN NÚMERO 455/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000546

represente tal importancia para el Estado que su destrucción o incapacidad tenga un impacto debilitador en la seguridad nacional;

IX. a XIII. ...

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.

En la ponderación de los intereses en conflicto, de divulgarse a terceros la información que se señala en las Tablas I y I.1, que entre otra, contiene la localización exacta de las instalaciones de los proyectos (entre ellas, plataformas, pozos y tramos de líneas o ductos), en las que se llevan a cabo las actividades estratégicas de exploración, extracción, transporte, almacenamiento y distribución de petróleo y de los demás hidrocarburos, así como la diversa información asociada a pozos, los equipos y sus componentes localizados al interior de las instalaciones de los proyectos de áreas denominadas como estratégicas por la Ley, se compromete la seguridad nacional y se ponen en peligro las funciones de la federación, así como el desarrollo económico nacional. Esto porque con dicha información se posibilita la destrucción, la inhabilitación o el sabotaje de infraestructura estratégica y prioritaria, con lo que también se podría llegar a comprometer el abasto al consumidor final, afectando con ello, el interés público debido a que se trata de actividades que demanda el interés general.

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate.

El vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado deviene de que el interés de un particular no puede estar por encima del interés público y general debido a que se pondría en riesgo la estabilidad de todo el país al dar a conocer, entre otra, la información de la localización de las instalaciones estratégicas (ente ellas, plataformas, pozos y tramos de líneas o ductos), en las que se llevan a cabo actividades estratégicas de exploración, extracción, transporte, almacenamiento y distribución de petróleo y de los demás hidrocarburos, el número de identificación y tipo de pozo y los equipos y sus componentes, que se localizan al interior de las instalaciones por ser trascendentales y prioritarios por la importancia económica que representa para todos los mexicanos y que, de darse a





RESOLUCIÓN NÚMERO 455/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000546

conocer dicha información, se posibilita la destrucción, inhabilitación o sabotaje de la infraestructura de carácter estratégico y prioritario.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.

Riesgo Real: De proporcionarse la información solicitada se comprometería la seguridad nacional por tratarse de actividades reconocidas por la Ley como estratégicas.

Riesgo demostrable: La destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico y prioritario.

Riesgo identificable: Se compromete la seguridad nacional al poner en peligro las funciones de la federación. También se compromete el desarrollo económico nacional debido a que se trata de actividades que demanda el interés general por tratarse de actividades de exploración, extracción, transporte, almacenamiento y distribución de petróleo y de los demás hidrocarburos. Estas actividades generan insumos que son utilizados en actividades productivas primarias, secundarias y terciarias, fundamentales para el desarrollo económico y el bienestar de la sociedad.

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño.

Circunstancias de modo: De difundirse la información señalada como información reservada en las Tablas I y I.1. se vulneraría la seguridad nacional, ya que se posibilita la destrucción inhabilitación o sabotaje de infraestructura de carácter estratégico y prioritario.

Circunstancia de tiempo: El daño sería en el presente, ya que se trata de actividades y proyectos de exploración, extracción, transporte, almacenamiento y distribución de petróleo y de los demás hidrocarburos, que actualmente se encuentran en desarrollo (exploración o producción).

Circunstancias de lugar: Actividades que se llevan a cabo en instalaciones que son consideradas como estratégicas de conformidad con lo dispuesto por los artículos 25, 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5 de la Ley de Hidrocarburos, por lo que, de difundirse posibilitaría





RESOLUCIÓN NÚMERO 455/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000546

la destrucción, inhabilitación o sabotaje de dichas instalaciones y 146 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

La reserva de la información de los archivos encontrados, que se fundamenta con el presente oficio representa el medio menos restrictivo para salvaguardar el interés general y proteger la estabilidad económica del país, por tratarse, entre otra, de la localización exacta de las instalaciones de los proyectos (entre ellas, plataformas, pozos y tramos de líneas o ductos), en las que se llevan a cabo las actividades estratégicas de exploración, extracción, transporte, almacenamiento y distribución de petróleo y de los demás hidrocarburos, así como la diversa información asociada a pozos, los equipos y sus componentes localizados al interior de las instalaciones de los proyectos de áreas reconocidas por la Ley como estratégicas

Así es oportuno especificar que, en atención al lineamiento Trigésimo cuarto del **Acuerdo-Lineamientos**, el cual señala que los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido, es que se solicita atentamente al Comité de Transparencia confirme la clasificación de la información señalada como reservada, por un periodo de cinco años, de conformidad con los artículos 101, segundo párrafo de la **LGTAIP** y el artículo 99, segundo párrafo de la **LFTAIP**, toda vez que se cumple el supuesto previsto en la fracción I del artículo 113 de la **LGTAIP** y la fracción I del artículo 110 de la **LFTAIP**.

Adicionalmente, una vez realizada la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos que obran en la **DGGOI** por lo que se refiere a la información solicitada en el punto 3, se comenta que esta también se ubica dentro de los supuestos de clasificación de Ley y, por ende, es considerada información confidencial. Ello en términos de lo dispuesto por los artículos 24, fracción VI, 116, segundo párrafo de la **LGTAIP**; 3, 11, fracción VI, 113, fracción II y segundo párrafo de la **LFTAIP**; 163 y 166 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial (**LFPII**) y





RESOLUCIÓN NÚMERO 455/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000546

Trigésimo octavo, fracción III y segundo párrafo y, Cuadragésimo cuarto del Acuerdo-Lineamientos, que rezan:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 24. *Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*

I. a V. ...

VI. *Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;*

VIII. a XIV. ...

Artículo 116. *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 3. *Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal, a que se refiere la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y esta Ley, es pública, accesible a cualquier persona y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada de forma temporal por razones de interés público y seguridad nacional o bien, como confidencial. Los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que estas leyes señalan.*

Artículo 11. *Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir según corresponda, de acuerdo a su naturaleza, con las siguientes obligaciones:*





RESOLUCIÓN NÚMERO 455/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000546

I. a V. ...

VI. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

III. a XVI. ...

Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. ...

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

III. ...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial

Artículo 163.- Para efectos de este Título, se entenderá por:

I.- Secreto industrial, a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde la persona que ejerce su control legal con carácter confidencial, que signifique la obtención o el mantenimiento de una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma. La información de un secreto industrial podrá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas o en cualquier otro medio conocido o por conocerse.

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público; la que resulte generalmente conocida o de fácil acceso para personas dentro de los círculos en que normalmente se utiliza dicha información, o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal, aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que ejerza el control legal sobre el secreto industrial,





RESOLUCIÓN NÚMERO 455/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000546

cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad, y

II.- Apropiación indebida, a la adquisición, uso o divulgación de un secreto industrial de manera contraria a los buenos usos y costumbres en la industria, comercio y servicios que impliquen competencia desleal, incluyendo la adquisición, uso, o divulgación de un secreto industrial por un tercero que sabía, o tuviere motivos razonables para saber, que el secreto industrial fue adquirido de manera contraria a dichos usos y costumbres.

Artículo 166.- *Toda aquella persona que, con motivo de su trabajo, empleo, cargo, puesto, desempeño de su profesión o relación de negocios, tenga acceso a un secreto industrial del cual se le haya prevenido sobre su confidencialidad, deberá abstenerse de divulgarlo, sin consentimiento de la persona que ejerza su control legal, o de su usuario autorizado.*

Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

Trigésimo octavo. *Se considera información confidencial:*

I. ...

II. ...

III. *Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Cuadragésimo cuarto. *De conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la Ley General, para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los supuestos siguientes:*

I. *Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;*

II. *Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;*

III. *Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y*





RESOLUCIÓN NÚMERO 455/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000546

IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

A la luz de lo anterior y para pronta referencia del Comité de Transparencia, en las Tablas II y II.1 se indican los expedientes que obran en la DGGOI para los cuales se solicita la confirmación de la clasificación de información confidencial.

Regulado	Datos Protegidos	Fundamento Jurídico
1. Fermaca Pipeline El Encino S. de R. L. de C.V. 2. Gasoducto de Morelos, S.A.P.I. de C.V. 3. Murphy Sur S. de R.L. de C.V. 4. Neomexicana de GNC, S.A.P.I. de C.V. 5. Perenco México, S.A. de C.V. 6. Servicios Múltiples de Burgos S.A. de C.V.	<p align="center">Anexo I del PPCIEM</p> <p>De la persona Moral:</p> <ol style="list-style-type: none"> Meta integral de reducción y metas anuales de reducción de emisiones (Secreto industrial). Acciones programadas para los 6 años (Secreto industrial). Justificación técnica pormenorizada (Secreto industrial). 	<p>Secreto industrial: 24, fracción VI, 116 tercer párrafo de la LGTAIP, 11, fracción VI, 113, fracción II y segundo párrafo de la LFTAIP, 163 de la LFPPI, así como los numerales Trigésimo octavo, fracción III y segundo párrafo y, Cuadragésimo cuarto del Acuerdo-Lineamientos.</p>
7. Tarahumara Pipeline S. de R.L. de C.V. 8. Tejas Gas de Toluca S. de R.L. de C.V. 9. Wintershall Dea México, S. de R.L. de C.V. 10. Vista Oil & Gas Holding S.A. de C.V. 11. Fermaca Pipeline La Laguna S. de R. L. de C.V. 12. Servicios de Extracción Petrolera Lifting de México S.A. de C.V.	<p align="center">Anexo II del PPCIEM</p> <p>De la persona Moral:</p> <ol style="list-style-type: none"> Metodología de cuantificación y justificación de la selección de la metodología de cuantificación (Secreto industrial). Justificación técnica pormenorizada (Secreto industrial). 	<p>Secreto industrial: 24, fracción VI, 116 tercer párrafo de la LGTAIP, 11, fracción VI, 113, fracción II y segundo párrafo de la LFTAIP, 163 de la LFPPI, así como los numerales Trigésimo octavo, fracción III y segundo párrafo y, Cuadragésimo cuarto del Acuerdo-Lineamientos.</p>
13. Gas Natural Zeta S.A. de C.V.	<p align="center">Anexo III del PPCIEM</p> <p>De la persona Moral:</p>	





RESOLUCIÓN NÚMERO 455/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000546

<p>14. Pantera Exploración y Producción 2.2, S.A.P.I. de C.V.</p> <p>15. Jaguar Exploración y Producción 2.3, S.A.P.I. de C.V.</p> <p>16. Gas Natural Pénjamo, S. de R.L. de C.V.</p>	<ol style="list-style-type: none"> Instrumentos y procedimientos para la detección y reparación de fugas (Secreto industrial). Metodologías de estimación para la detección y reparación de fugas, incluyendo procedimientos, nivel de confianza, limitaciones, restricciones de uso y países en los que se implementó la tecnología (Secreto industrial). Calendario del programa de detección y reparación de fugas (Secreto industrial -incluye información del punto 2 indicados en esta sección [De la persona moral para el Anexo III del PPCIEM]). Documentación probatoria de calibración del instrumento utilizado (Secreto industrial). Documentación probatoria de la eficiencia de detección del instrumento homólogo (Secreto industrial). 	<p>Secreto industrial: 24, fracción VI, 116 tercer párrafo de la LGTAIP, 11, fracción VI, 113, fracción II y segundo párrafo de la LFTAIP, 163 de la LFPPI, así como los numerales Trigésimo octavo, fracción III y segundo párrafo y, Cuadragésimo cuarto del Acuerdo-Lineamientos.</p>
---	--	---

Tabla II.1 Copia de los dictámenes emitidos por los Terceros Autorizados a los regulados antes señalados (respecto del punto 3 de la solicitud de información)

Dictámenes del PPCIEM	Fundamento legal
<p>De la persona Moral (Regulados y Terceros Autorizados)</p> <ol style="list-style-type: none"> Identificación y descripción de equipos y componentes dentro de la instalación del proyecto (Secreto industrial del Regulado). Metodología y procedimientos aplicados en la dictaminación (Secreto industrial del Tercero). Evaluación del contenido del PPCIEM (Secreto industrial del Regulado). Hallazgos relacionados con la información que forma parte del PPCIEM (Secreto 	<p>Secreto industrial: 24, fracción VI, 116 tercer párrafo de la LGTAIP, 11, fracción VI, 113, fracción II y segundo párrafo de la LFTAIP, 163 de la LFPPI, así como los numerales Trigésimo octavo, fracción III y segundo párrafo y, Cuadragésimo cuarto del Acuerdo-Lineamientos.</p>





RESOLUCIÓN NÚMERO 455/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000546

industrial del Regulado).	
---------------------------	--

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 24, fracción VI, 116 tercer párrafo de la **LGTAIP**, 11, fracción VI, 113, fracción II y segundo párrafo de la **LFTAIP**, 163 de la **LFPPPI**, así como los numerales Trigésimo octavo, fracción III y segundo párrafo y, Cuadragésimo cuarto del **Acuerdo-Lineamientos**, antes citados, la información y documentos que forman parte del **PPCIEM** que se menciona en las Tablas II y II.1, se han clasificado como información confidencial por considerarse secreto industrial, toda vez que contiene, entre otra, datos de metas y acciones programadas, metodologías, justificaciones técnicas pormenorizadas, información relacionada con los procesos, que fueron desarrollados con recursos humanos, financieros y/o tecnológicos de los Regulados, mismos que, a su vez, pueden otorgarles la posibilidad de obtener ventajas competitivas o económicas respecto a otros Regulados o bien que podrían dar a conocer procesos o información que pudiera ponerlos en desventaja con otros Regulados y sobre los cuales los Regulados han adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a estos.

En el caso de la información reportada para llevar a cabo la detección y reparación de fugas se describen las tecnologías utilizadas, sus ventajas y desventajas. La información sobre dicha tecnología no le pertenece al Regulado, sino a la compañía que provee o fabrica dicha tecnología, y que de ser difundida puede ser utilizada por un competidor tecnológico propiciando un monopolio para ciertos equipos por ser los más utilizados, o bien, que la información sea utilizada por los fabricantes de equipos similares para utilizarla como ventaja ante otros fabricantes.

La información y documentos que forman parte del **PPCIEM** a la que se ha aludido en la Tabla II se listan a continuación:

- Meta integral de reducción y metas anuales de reducción de emisiones.
- Acciones programadas para los 6 años.
- Justificación técnica pormenorizada.
- Metodología de cuantificación y justificación de la selección de la metodología de cuantificación.
- Justificación técnica pormenorizada.





RESOLUCIÓN NÚMERO 455/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000546

- *Instrumentos y procedimientos para la detección y reparación de fugas.*
- *Metodologías de estimación para la detección y reparación de fugas, incluyendo procedimientos, nivel de confianza, limitaciones, restricciones de uso y países en los que se implementó la tecnología.*
- *Calendario del programa de detección y reparación de fugas.*
- *Documentación probatoria de calibración del instrumento utilizado.*
- *Documentación probatoria de la eficiencia de detección del instrumento homólogo.*

*En ese orden de ideas y de conformidad en lo dispuesto por los artículos 24, fracción VI, 116 tercer párrafo de la **LGTAIP**, 11, fracción VI, 113, fracción II y segundo párrafo de la **LFTAIP**, 163 de la **LFPPI**, así como los numerales Trigésimo octavo, fracción III y segundo párrafo y, Cuadragésimo cuarto del **Acuerdo-Lineamientos**, antes citados, la información y documentos que forman parte del Dictamen del PPCIEM que se menciona en la Tabla II.1 también se han clasificado como información confidencial por considerarse secreto industrial, toda vez que contienen la(s) metodología(s) y procedimiento(s) aplicado(s) en la dictaminación del PPCIEM, mismos que han sido desarrollados por los Terceros Autorizados en función su sistema de gestión, que contiene información sobre equipo propio utilizado para medir, cuantificar y verificar los cálculos realizados por los Regulados y que de divulgarse pudiera ponerlos en ventaja sobre sus competidores y sobre la cual los Terceros Autorizados han adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a estos.*

*En relación con lo antes expuesto, se tiene que el lineamiento Cuadragésimo cuarto del **Acuerdo-Lineamientos** dispone que se deben acreditar los siguientes supuestos para clasificar la información como secreto industrial:*

- I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial.*

La información y documentos que forman parte del PPCIEM de los Regulados y del Dictamen que emiten los Terceros Autorizados que se menciona en las Tablas II y II.1, que se solicita reservar, son generados con motivo de las





RESOLUCIÓN NÚMERO 455/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000546

actividades industriales o comerciales de sus titulares, en términos de lo dispuesto por la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.

A mayor abundamiento, la información y documentos correspondientes al PPCIEM, que se menciona en las Tablas II y II.1, contiene, entre otra, datos de metas y acciones programadas, metodologías, justificaciones técnicas pormenorizadas, información relacionada con los procesos, que fueron desarrollados con recursos humanos, financieros y/o tecnológicos de los Regulados, mismos que pueden llegar a representar para ellos, la obtención de ventajas con respecto de sus competidores. También contiene información para llevar a cabo la detección y reparación de fugas, misma que describe las tecnologías utilizadas, sus ventajas y desventajas, así como su eficiencia. Parte de esta información le pertenece al Regulado pues la ha obtenido durante el desarrollo del programa para tales fines y que está directamente relacionada con sus actividades industriales.

Así pues, como ya se expuso, la información y documentos que forman parte del PPCIEM de los Regulados que se menciona en las Tablas II y II.1, reflejan la descripción de la tecnología de los procesos, procedimientos, diseños, mecanismos y programas utilizados por los Regulados, que además de formar parte de un proceso industrial, proporciona información respecto a las características específicas de técnicas ocupadas en dichos procesos, procedimientos, diseños, mecanismos y programas utilizados, razón por la cual es oportuno señalar que la citada información se generó con motivo de actividad industrial y comercial en términos de lo dispuesto por la Ley de Propiedad Industrial.

*Por su parte, la información y los documentos que forman parte de los Dictámenes del PPCIEM que emiten los Terceros Autorizados que se mencionan en la Tabla II.1 contienen la(s) metodología(s) y el(los) procedimiento(s) aplicado(s) en la dictaminación del PPCIEM, mismos que han sido desarrollados por los Terceros Autorizados en función de su sistema de gestión, directamente vinculado a la actividad de dictaminación autorizada por la **AGENCIA**, por lo que puede incluir, además de la metodología y el procedimiento aplicado, la información sobre el equipo propio utilizado para medir, cuantificar y verificar los cálculos realizados por los Regulados, misma que forma parte de la actividad comercial de los Terceros Autorizados al prestar el servicio de dictaminación.*





RESOLUCIÓN NÚMERO 455/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000546

II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla.

La información y documentos que forman parte del PPCIEM de los Regulados y del Dictamen que emiten los Terceros Autorizados que se menciona en las Tablas II y II.1 son guardados con carácter confidencial, respecto de los cuales esta Dirección General ha adoptado los medios o sistemas para preservar su confidencialidad y el acceso restringido, de conformidad con la legislación aplicable.

III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros.

La información y documentos que forman parte del PPCIEM de los Regulados, que se menciona en las Tablas II y II.1, significa a sus titulares obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, porque como se ha comentado, la información y los documentos clasificados como confidenciales contienen datos de metas y acciones programadas, metodologías, justificaciones técnicas pormenorizadas, información relacionada con los procesos, que fueron desarrollados con recursos humanos, financieros y/o tecnológicos de los Regulados y que está intrínsecamente asociada a los procesos de la actividad que se lleva a cabo en cada instalación de proyecto para la actividad específica del Regulado, que le permitirán dar cumplimiento a las DISPOSICIONES Administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la prevención y el control integral de las emisiones de metano del Sector Hidrocarburos y, en su caso, obtener o mantener una ventaja competitiva en cuanto a las acciones implementadas y los resultados obtenidos derivado de que en dicha implementación se ha incluido el conocimiento de tecnologías, prácticas operativas y de seguridad industrial inherentes a la actividad que desarrollan los Regulados.

De igual forma, la información y los documentos que forman parte de los Dictámenes del PPCIEM que emiten los Terceros Autorizados que se mencionan en la Tabla II.1, contienen la(s) metodología(s) y procedimiento(s) aplicado(s), mismos que, como se ha mencionado, han sido desarrollados por los Terceros Autorizados en función de su sistema de gestión, directamente vinculado a la actividad de dictaminación autorizada por la **AGENCIA**, por lo





**RESOLUCIÓN NÚMERO 455/2022 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
331002522000546**

que puede incluir, además de la metodología y el procedimiento aplicado, información sobre equipo propio utilizado para medir, cuantificar y verificar los cálculos realizados por los Regulados y que les proporciona una ventaja competitiva frente a otros Terceros Autorizados al prestar el servicio de dictaminación.

En este punto es importante reiterar que la información y documentos que forman parte de los Dictámenes de los Terceros Autorizados, así como la(s) metodología(s) y procedimiento(s) aplicado(s) en dichos Dictámenes representan una ventaja competitiva frente a terceros, por lo que su divulgación otorgaría a estos competidores potenciales o competidores, la posibilidad de utilizar la información con fines propios, lo que no permitiría mantener dicha ventaja competitiva y respecto de la cual esta **DGGOI** ha adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

La información y documentos que forman parte del PPCIEM de los Regulados, que se menciona en las Tablas II y II.1, no es del dominio público ni resulta evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial ya que las obligaciones de reporte de emisiones mandatadas por Ley previo a la entrada en vigor de las DISPOSICIONES Administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la prevención y el control integral de las emisiones de metano del Sector Hidrocarburos tienen un fin distinto al de prevenir y controlar las emisiones de metano del sector hidrocarburos.

En ese orden de ideas y dado que se trata de la aplicación de lo dispuesto en una pieza normativa innovadora, no obstante se trata de instalaciones del sector hidrocarburos, la información reportada en el PPCIEM no es conocida por un técnico o perito en la materia, pues está asociada a la instalación del proyecto, por ende, los datos de metas y acciones programadas, metodologías, justificaciones técnicas pormenorizadas, información





RESOLUCIÓN NÚMERO 455/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000546

relacionada con los procesos dependen de los tipos de pozos, de los equipos, de sus componentes, de los procesos que se lleven a cabo y las emisiones que estos registren de acuerdo a las fuentes identificadas, de la etapa en la cadena de valor del sector hidrocarburos en la que se encuentren, de si dichas instalaciones de los proyectos están en mar o en tierra, de las condiciones operativas que prevalezcan en cada una de ellas, de los esquemas de mantenimiento aplicados, entre otros.

*En cuanto a la información y los documentos que forman parte de los Dictámenes del PPCIEM que emiten los Terceros Autorizados que se mencionan en la Tabla II.1, no son del dominio público ni resultan evidentes para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial porque contienen la(s) metodología(s) y procedimiento(s) aplicado(s), mismos que, como se ha mencionado, han sido desarrollados por los Terceros Autorizados en función de su sistema de gestión, directamente vinculado a la actividad de dictaminación autorizada por la **AGENCIA**, que puede incluir información sobre equipo propio utilizado para medir, cuantificar y verificar los cálculos realizados por los Regulados, por lo que dicha información es única y es justamente por estas razones por las que se ha clasificado como confidencial por ser secreto industrial.*

*Por lo anterior, se solicita atentamente al Comité de Transparencia confirme la clasificación de la información y documentos que forman parte del PPCIEM y del Dictamen que emite el Tercero Autorizado, que se mencionan en las Tablas II y II.1, como información confidencial referente al secreto industrial. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 24, fracción VI, 116 tercer párrafo de la **LGTAIP**, 11, fracción VI, 113, fracción II y segundo párrafo de la **LFTAIP**, 163 de la **LFPPI**, así como los numerales Trigésimo octavo, fracción III y segundo párrafo y, Cuadragésimo cuarto del **Acuerdo-Lineamientos**.*

4. Proporcionar una copia de los reportes anuales de cumplimiento de los PPCIEM, acompañado por los Dictámenes emitidos por el Tercero Autorizado que han sido entregados a la Agencia (desde que entraron en vigor las disposiciones hasta el 7 de julio de 2022).

Respuesta: *Una vez realizada la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos que obran en la **DGGOI** desde el 7 de noviembre de 2018 hasta el 7 de julio de 2022, se encontró que*





RESOLUCIÓN NÚMERO 455/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000546

no existe información de Reportes Anuales de Cumplimiento (RAC) recibidos, acompañados por los Dictámenes emitidos por el Tercero Autorizado. Al no contar con dicha información resulta oportuno señalar lo siguiente:

Circunstancia de tiempo. – La búsqueda efectuada versó del desde el 7 de noviembre de 2018 hasta el 7 de julio de 2022, periodo en el que el solicitante, indica realizar la búsqueda.

Circunstancias de lugar.– En los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos con que cuenta la **DGGOI**.

Motivo de la inexistencia. – Debido a que la entrega de los RAC de los Regulados que han entregado su PPCIEM a la **AGENCIA** se hará conforme a lo dispuesto por el artículo 95 de las Disposiciones Administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la prevención y el control integral de las emisiones de metano del Sector Hidrocarburos, que reza:

Artículo 95. Los Regulados deberán entregar a la Agencia, el reporte anual de cumplimiento del PPCIEM, acompañado por el Dictamen emitido por el Tercero Autorizado, por los medios físicos, magnéticos o electrónicos que para tal efecto establezca la Agencia. Éste deberá ser entregado en el primer trimestre de cada año calendario y de forma anexa al Informe de Desempeño en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al medio ambiente, previsto en la fracción XVI del Anexo V de las Disposiciones Administrativas de Carácter General que establecen los Lineamientos para la conformación, implementación y autorización de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente aplicables a las actividades del Sector Hidrocarburos que se indican o aquella que la modifique o sustituya.

Tratándose de Regulados que a la fecha de entrega del reporte anual de cumplimiento correspondiente al primer año calendario de implementación del PPCIEM, tengan seis meses o menos de implementación, podrán entregar en un solo reporte lo correspondiente al primer y segundo años calendario de implementación, de acuerdo con lo establecido en el párrafo anterior.
[...]

En ese sentido se tiene que, para que la **AGENCIA** pueda recibir los RAC de los Regulados se requiere tener al menos un año de implementación del PPCIEM. El RAC que reciba la **AGENCIA** debe ser previamente dictaminado por un Tercero Autorizado. Ahora bien, es importante señalar que aun cuando el RAC se haya sometido a la dictaminación de un Tercero, no necesariamente se obtendrá la Dictaminación del mismo en lo inmediato pues, de haber





RESOLUCIÓN NÚMERO 455/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000546

hallazgos, estos tendrán que ser solventados por los Regulados y el Tercero no podrá emitir el dictamen correspondiente en tanto no se subsanen todos los hallazgos.

Aunado a lo anterior, no debe perderse de vista lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo que nos ocupa, pues este prevé que el RAC del primer año sea entregado junto con el del segundo año de cumplimiento, si la implementación del PPCIEM tiene seis meses o menos.

*Por las razones anteriormente expuestas, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II y 141, fracción II de la **LFTAIP**, se solicita al Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos confirme la inexistencia de la información solicitada en el numeral 4 de la solicitud con número de folio **331002522000546**, relativa a Proporcionar una copia de los reportes anuales de cumplimiento de los PPCIEM, acompañado por los Dictámenes emitidos por el Tercero Autorizado que han sido entregados a la Agencia (desde que entraron en vigor las disposiciones hasta el 7 de julio de 2022.*

5. Indicar si la Agencia ha iniciado procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento a las Disposiciones Administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la prevención y el control integral de las emisiones de metano del Sector Hidrocarburos y, en su caso, proporcionar las actas y resoluciones correspondientes.

Respuesta: *Una vez realizada la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos que obran en la **DGGOI** desde el 7 de noviembre de 2018 hasta el 7 de julio de 2022, se encontró que no existe información de procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento a las Disposiciones Administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la prevención y el control integral de las emisiones de metano del Sector Hidrocarburos. Al no contar con dicha información resulta oportuno señalar lo siguiente:*

Circunstancia de tiempo. – *La búsqueda efectuada versó del desde el 7 de noviembre de 2018 hasta el 7 de julio de 2022, periodo en el que el solicitante, indica realizar la búsqueda.*

Circunstancias de lugar. - *En los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos con que cuenta la **DGGOI**.*





RESOLUCIÓN NÚMERO 455/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000546

Motivo de la inexistencia. – Para que los Regulados del sector hidrocarburos puedan dar cumplimiento a lo dispuesto en las Disposiciones Administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la prevención y el control integral de las emisiones de metano del Sector Hidrocarburos, es decir, hacer entrega del PPCIEM y el RAC, según corresponda, deben contar con el dictamen que emitan los Terceros Autorizados por la **AGENCIA** en los segmentos que prevé el artículo 2o. del ordenamiento legal que nos ocupa. A ese respecto se debe comentar que dichas autorizaciones se vieron afectadas como consecuencia de la pandemia sanitaria por COVID 19, pues las medidas implementadas a partir de marzo de 2020 ejercieron influencia en la recepción de solicitudes de autorización a Terceros para emitir los dictámenes requeridos. Por ello, la **AGENCIA** publicó un Acuerdo modificatorio al artículo 31 de las multicitadas Disposiciones, en el que se señala la necesidad de otorgar un plazo mayor a los Regulados que cuentan con Instalaciones nuevas e Instalaciones existentes de los Proyectos, con el propósito de permitir que se generen las condiciones para el cumplimiento de las obligaciones establecidas, es decir, que se permitiera contar con Terceros Autorizados.

Actualmente se cuenta con Terceros Autorizados para las actividades que señalan las fracciones I, II y III del artículo 2o. de las Disposiciones en comento y es por ello por lo que, los Regulados han comenzado a entregar sus PPCIEM. Sin embargo, se aclara que aquellos que no lo han hecho, no necesariamente se encuentran en incumplimiento, ya que, como prevén las disposiciones además de lo previsto en el Acuerdo modificatorio al artículo 31, se debe tomar en consideración que la instalación del proyecto cuenta con un año para realizar el diagnóstico y la integración del PPCIEM, a partir del inicio de operaciones. Ello aunado a que, para poderlo entregar a la **AGENCIA**, deberán haber solventado los hallazgos identificados por los Terceros Autorizados para poder obtener el Dictamen correspondiente. Y por lo que hace al RAC, no debe perderse de vista lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 95 de las multicitadas Disposiciones, que prevé que el RAC del primer año sea entregado junto con el del segundo año de cumplimiento, si la implementación del PPCIEM tiene seis meses o menos.

Por las razones anteriormente expuestas, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II y 141, fracción II de la **LFTAIP**, se solicita al Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos confirme la inexistencia de la información solicitada en el numeral 5 de la solicitud con número de folio **331002522000546**, relativa a indicar si la Agencia ha iniciado





RESOLUCIÓN NÚMERO 455/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000546

procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento a las Disposiciones Administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la prevención y el control integral de las emisiones de metano del Sector Hidrocarburos y, en su caso, proporcionar las actas y resoluciones correspondientes.” (Sic)

CONSIDERANDOS

- I. Que este Comité de Transparencia es competente confirmar, modificar o revocar la declaración de inexistencia y de clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la ASEA, en los términos que establecen los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracciones I y II, 102 primer párrafo, 140 segundo párrafo y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracciones I y II, 103, primer párrafo, 137 segundo párrafo y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).

Análisis de la inexistencia de la información

- II. Que los artículos 13 de la LFTAIP y el 19 de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
- III. Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP, indica que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- IV. Que los artículos 130, párrafo cuarto de la LFTAIP y 129 de la LGTAIP, establecen que: **“los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a**





RESOLUCIÓN NÚMERO 455/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000546

documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita”.

- V. Que los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP, determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado el Comité de Transparencia:

“
 ...
 II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
 ...”

- VI. Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

- VII. Que mediante el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/340/2022**, la **DGSIVTA**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular, específicamente la referente al numeral 5 de la solicitud de información de mérito, es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente II, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGSIVTA**, manifestó ser competente para conocer de la información; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos, no localizó la información solicitada, específicamente la referente al numeral 5 de la solicitud de información de mérito, lo anterior debido a que dentro del ámbito de sus atribuciones, esa Dirección General informó que no cuenta con registro de algún procedimiento administrativo sancionador por





RESOLUCIÓN NÚMERO 455/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000546

incumplimiento a las *Disposiciones Administrativas de Carácter General que establecen los Lineamientos para la prevención y el control integral de las emisiones de metano del Sector Hidrocarburos*; por lo que, la información requerida es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **DGSIVTA** a través de su oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/340/2022**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGSIVTA** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular, específicamente la referente al numeral 5 de la solicitud de información de mérito, lo anterior debido a que dentro del ámbito de sus atribuciones, esa Dirección General informó que no cuenta con registro de algún procedimiento administrativo sancionador por incumplimiento a las *Disposiciones Administrativas de Carácter General que establecen los Lineamientos para la prevención y el control integral de las emisiones de metano del Sector Hidrocarburos*; por lo tanto, la información requerida es inexistente.
- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGSIVTA** se realizó del 07 de noviembre de 2018 al 07 de julio de 2022.
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa **DGSIVTA**.

VIII. Que mediante el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0201/2022**, la **DGSIVEERC**, como unidad administrativa parcialmente competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular, específicamente la referente al numeral 5 de la solicitud de información de mérito, es inexistente, mismos que se





RESOLUCIÓN NÚMERO 455/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000546

plasmaron en el Antecedente III, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGSIVEERC**, manifestó ser parcialmente competente para conocer de la información; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos, no localizó la información solicitada, específicamente la referente al numeral 5 de la solicitud de información de mérito, lo anterior debido a que dentro del ámbito de sus atribuciones, esa Dirección General informó que no cuenta con registros ni expresión documental o electrónica alguna, relacionada con procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento a las *Disposiciones Administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la prevención y el control integral de las emisiones de metano del Sector Hidrocarburos*; por lo que, la información requerida es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **DGSIVEERC** a través de su oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0201/2022**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGSIVEERC** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular, específicamente la referente al numeral 5 de la solicitud de información, lo anterior debido a que dentro del ámbito de sus atribuciones, esa Dirección General informó que no cuenta con registros ni expresión documental o electrónica alguna, relacionada con procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento a las *Disposiciones Administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la prevención y el control integral de las emisiones de metano del Sector Hidrocarburos*; por lo tanto, la información requerida es inexistente.





RESOLUCIÓN NÚMERO 455/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000546

- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGSIVEERC** se realizó del del 07 de noviembre de 2018 al 07 de julio de 2022.
 - **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa **DGSIVEERC**.
- IX. Que mediante el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVPI/0123/2022**, la **DGSIVPI**, como unidad administrativa parcialmente competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular, específicamente la referente al numeral 5 de la solicitud de información de mérito, es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente IV, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGSIVPI**, manifestó ser parcialmente competente para conocer de la información; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos, no localizó la información solicitada, específicamente la referente al numeral 5 de la solicitud de información de mérito, lo anterior debido a que dentro del ámbito de sus atribuciones, esa Dirección General informó que no ha generado ni obtenido documentos, datos ni información, relacionada con procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento a las *Disposiciones Administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la prevención y el control integral de las emisiones de metano del Sector Hidrocarburos*; por lo que, la información requerida es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **DGSIVPI** a través de su oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVPI/0123/2022**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:





RESOLUCIÓN NÚMERO 455/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000546

- **Circunstancias de modo:** La DGSIVPI efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular, específicamente la referente al numeral 5 de la solicitud de información, lo anterior debido a que dentro del ámbito de sus atribuciones, esa Dirección General informó que no ha generado ni obtenido documentos, datos ni información, relacionada con procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento a las *Disposiciones Administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la prevención y el control integral de las emisiones de metano del Sector Hidrocarburos*; por lo tanto, la información requerida es inexistente.
 - **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la DGSIVPI se realizó del 23 de junio de 2020 al 08 de julio de 2022.
 - **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa DGSIVPI.
- X. Que mediante el oficio número **ASEA/UGI/DGGOI/5218/2022**, la **DGGOI**, como unidad administrativa parcialmente competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular, específicamente la referente a los numerales 4 y 5 de la solicitud de información de mérito, es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente V, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGGOI**, manifestó ser parcialmente competente para conocer de la información; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos, no localizó la información solicitada, específicamente la referente a los numerales 4 y 5 de la solicitud de información de mérito, lo anterior debido a que dentro del ámbito de sus atribuciones, esa Dirección General, informó en primera instancia que a fin de que la ASEA pueda recibir los Reportes Anuales de cumplimiento de PPCIEM, es necesario que los





RESOLUCIÓN NÚMERO 455/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000546

PPCIEM tengan al menos un año de implementación y que éstos hayan sido dictaminados por un tercero autorizado por la ASEA, destacando que la dictaminación no necesariamente se obtiene de inmediato, aunado a que en caso de que la implementación del PPCIEM tenga seis meses o menos, existe la posibilidad de que los reportes solicitados referentes al primer año, sean entregados junto con los del segundo año, por otro lado, la DGGOI manifestó que no cuenta con información relacionada con procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento a las *Disposiciones Administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la prevención y el control integral de las emisiones de metano del Sector Hidrocarburos*, ello en virtud de que a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto las multicitadas Disposiciones Administrativas, esa Dirección General debe contar con el dictamen que emiten los terceros autorizados por la ASEA, mismos que como se expuso anteriormente, no han sido entregados a esa autoridad; por lo que, la información requerida es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la DGGOI a través de su oficio número **ASEA/UGI/DGGOI/5218/2022**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La DGGOI efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular, específicamente la referente a los numerales 4 y 5 de la solicitud de información, lo anterior debido a que dentro del ámbito de sus atribuciones, esa Dirección General, informó en primera instancia que a fin de que la ASEA pueda recibir los Reportes Anuales de cumplimiento de PPCIEM, es necesario que los PPCIEM tengan al menos un año de implementación y que éstos hayan sido dictaminados por un tercero autorizado por la ASEA, destacando que la dictaminación no necesariamente se obtiene de inmediato, aunado a que en caso de que la implementación del PPCIEM tenga seis meses





RESOLUCIÓN NÚMERO 455/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000546

o menos, existe la posibilidad de que los reportes solicitados referentes al primer año, sean entregados junto con los del segundo año, por otro lado, la **DGGOI** manifestó que no cuenta con información relacionada con procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento a las *Disposiciones Administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la prevención y el control integral de las emisiones de metano del Sector Hidrocarburos*, ello en virtud de que a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto las multicitadas Disposiciones Administrativas, esa Dirección General debe contar con el dictamen que emiten los terceros autorizados por la ASEA, mismos que como se expuso anteriormente, no han sido entregados a esa autoridad; por lo tanto, la información requerida es inexistente.

- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGGOI** se realizó del 07 de noviembre de 2018 al 07 de julio de 2022.
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa **DGGOI**.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGSIVTA**, la **DGSIVEERC**, la **DGSIVPI** y la **DGGOI** a este Comité de Transparencia que confirmase la declaración de inexistencia de la información solicitada.

De lo antes expuesto, se desprende que la **DGSIVTA**, la **DGSIVEERC** y la **DGSIVPI**, todas adscritas a la **USIVI**, así como la **DGGOI** adscrita a la **UGI**, realizaron una búsqueda exhaustiva durante el periodo comprendido del 07 de noviembre de 2018 al 08 de julio de 2022 inclusive, en sus respectivos expedientes, archivos físicos y electrónicos y bases de datos y en tal sentido, todas las Direcciones Generales manifestaron no haber identificado la información requerida por el particular, específicamente la referente a los numerales 4 y 5 de la solicitud de información de mérito; lo anterior debido a que dentro del ámbito de sus atribuciones, la **DGSIVTA**, la **DGSIVEERC** y la **DGSIVPI**, no cuentan con registros, expresión documental





RESOLUCIÓN NÚMERO 455/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000546

o electrónica, ni han generado u obtenido información referente procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento a las *Disposiciones Administrativas de Carácter General que establecen los Lineamientos para la prevención y el control de las emisiones de metano del Sector Hidrocarburos*; de igual forma, la **DGGOI** manifestó no haber identificado la información referida, ello en razón de que esa Dirección General, informó en primera instancia que a fin de que la ASEA pueda recibir los Reportes Anuales de cumplimiento de PPCIEM, es necesario que los PPCIEM tengan al menos un año de implementación y que éstos hayan sido dictaminados por un tercero autorizado por la ASEA, destacando que la dictaminación no necesariamente se obtiene de inmediato, aunado a que en caso de que la implementación del PPCIEM tenga seis meses o menos, existe la posibilidad de que los reportes solicitados referentes al primer año, sean entregados junto con los del segundo año, por otro lado, la **DGGOI** manifestó que no cuenta con información relacionada con procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento a las *Disposiciones Administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la prevención y el control integral de las emisiones de metano del Sector Hidrocarburos*, ello en virtud de que a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto las multicitadas Disposiciones Administrativas, esa Dirección General debe contar con el dictamen que emiten los terceros autorizados por la ASEA, mismos que como se expuso anteriormente no han sido entregados a esa autoridad; por ello, éste Comité una vez analizadas las manifestaciones de la **DGSIVTA**, la **DGSIVEERC** y la **DGSIVPI**, todas adscritas a la **USIVI**, así como la **DGGOI** adscrita a la **UGI**, el sustento normativo en el que se apoyan y una vez señaladas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia, se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 13 de la LFTAIP; 19 y 20 de la LGTAIP y en consecuencia, resultan aplicables los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP.

Análisis de la clasificación por ser información de carácter reservada.

- XI. Que el artículo 104 de la LGTAIP establece que en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:





RESOLUCIÓN NÚMERO 455/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000546

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
 - II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y,
 - III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
- XII. Que el artículo 113, fracción I, de la LGTAIP y el artículo 110, fracción I de la LFTAIP establecen que se podrá clasificar como información reservada aquella que comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable.
- XIII. Que el Lineamiento Trigésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establece para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la LGTAIP, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:
- a. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la LGTAIP, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
 - b. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
 - c. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
 - d. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
 - e. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y





RESOLUCIÓN NÚMERO 455/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000546

- f. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

XIV. Que en el oficio número **ASEA/UGI/DGGOI/5218/2022**, la **DGGOI** informó al Presidente del Comité de Transparencia, los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada, específicamente la referente al numeral 3 de la solicitud de información que nos ocupa, se encuentra reservada, misma que consiste en las **coordenadas de la instalación (pozos, plataformas, tramos de líneas o ductos) e información relacionada a los pozos, así como equipos y componentes al interior de las instalaciones**, información que, en caso de publicitarse, según la **DGGOI**, comprometería la seguridad nacional debido a que se trata de instalaciones estratégicas tal como lo establecen los artículos 25, 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que al tratarse de información que posibilita la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégica debe testarse en los documentos que serán del conocimiento del público y clasificarse como reservada.

Al respecto, este Comité considera que mediante oficio número **ASEA/UGI/DGGOI/5218/2022**, la **DGGOI** motivó y justificó la existencia de prueba de daño conforme a lo dispuesto en el numeral 104 de la LGTAIP, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

- I. La **divulgación** de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional:
 - ❖ La **DGGOI** mencionó que la divulgación a terceros sobre la localización de las instalaciones denominadas como estratégicas, en las que se llevan a cabo actividades de exploración, extracción, transporte distribución de petróleo y demás hidrocarburos, así como la información referente al número de identificación y tipo de pozo, así como los equipos y componentes localizados al interior de las propias instalaciones, representa un riesgo real, toda vez que se pone en peligro el desarrollo nacional que fortalece la Soberanía de





RESOLUCIÓN NÚMERO 455/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000546

la Nación y su régimen democrático en especial se presentaría un decremento en el crecimiento económico, debido a que se trata de actividades que demanda el interés general, ya que se pondría en riesgo el proceso natural que se sigue en la cadena de valor del sector hidrocarburos, es decir, la exploración, extracción, producción, transporte, almacenamiento y distribución del petróleo y demás hidrocarburos, pudiendo incluso llegar a comprometer el abasto al consumidor final, por lo que al divulgarse dicha información se posibilita la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico y prioritario.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:

- ❖ Al respecto, la **DGGOI** destacó que el interés de un particular no puede estar por encima del interés público y general debido a que pondría en riesgo la estabilidad y seguridad energética en todo el país al dar a conocer información referente a la localización de instalaciones denominadas como estratégicas que son de gran importancia económica para todos los ciudadanos mexicanos y que de darse a conocer la misma se posibilita la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico y prioritario, de esta forma se estaría comprometiendo el abasto a los consumidores finales de la cadena de valor, entre los que se encuentra la población y las industrias que desarrollan otras actividades clasificadas como estratégicas.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:

- ❖ La reserva parcial de los documentos encontrados por la **DGGOI** se fundamentó en el oficio **ASEA/UGI/DGGOI/5218/2022**, y representa sin lugar a dudas el medio menos restrictivo para salvaguardar el interés general y proteger la estabilidad económica del país, por tratarse del domicilio de instalaciones de proyectos en los que se realizan actividades de exploración, extracción,





RESOLUCIÓN NÚMERO 455/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000546

transporte, almacenamiento y distribución de petróleo y demás hidrocarburos.

Por lo que respecta a lo establecido en el Lineamiento Trigésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, este Comité considera que se acreditan los extremos que dispone en virtud de que la **DGGPOI** manifestó lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de LGTAIP, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada:

- La **DGGOI** invocó el supuesto normativo que expresamente le otorga a la información del proyecto de mérito, el **carácter de información reservada**, consistente en la fracción I del artículo 113 de la LGTAIP, así como el lineamiento Décimo Séptimo, establecido en los Lineamientos generales en materia de Clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva:

- La **DGGOI** indicó que la divulgación a terceros de la localización de las instalaciones estratégicas de que se tratan, así como la información asociada a los pozos, equipos y componentes localizados al interior de las instalaciones referidas, compromete la seguridad nacional al poner en peligro las funciones de la federación, el desarrollo económico nacional debido a que se trata de actividades que demanda el interés general y de saberse dicha información se posibilita la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico y prioritario.





RESOLUCIÓN NÚMERO 455/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000546

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate:

- La **DGGOI** precisó que el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado deviene, de que el interés de un particular no puede estar por encima del interés público y general debido a que se pondría en riesgo la estabilidad de todo el país al dar a conocer la información referente a la localización de instalaciones denominadas como estratégicas, así como al número de identificación, tipo de pozo, a los equipos y sus componentes, localizados al interior de las instalaciones referidas, que son de gran importancia económica para todos los ciudadanos mexicanos y que de darse a conocer la misma se posibilita la destrucción, inhabilitación, o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico y prioritario.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable:

- ♦ **Riesgo Real:** La **DGGOI** advierte que, de proporcionarse la información, se comprometería la seguridad nacional.

Riesgo demostrable: Concatenado con lo anterior, de proporcionarse la información, se posibilita la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico y prioritario.

Riesgo identificable: La **DGGOI** mencionó que se comprometen la seguridad nacional, toda vez que se trata de actividades que demanda el interés general por tratarse de actividades de exploración, extracción, transporte, almacenamiento y distribución de petróleo y demás hidrocarburos, ya que dichas actividades generan insumos utilizados en actividades productivas primarias, secundarias y terciarias, las cuales son fundamentales para el desarrollo económico y bienestar de la sociedad.





RESOLUCIÓN NÚMERO 455/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000546

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño:

- ♦ **Circunstancias de modo:** Al darse a conocer la información señalada como información reservada, se vería menoscabada la seguridad nacional, ya que la **DGGOI**, advirtió que se posibilita la destrucción inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico y prioritario.

Circunstancia de tiempo: El el daño sería en el presente, ya que se trata de actividades y proyectos de exploración y producción que se encuentran desarrollando actualmente.

Circunstancias de lugar: En las actividades que se llevan a cabo en las instalaciones que son consideradas como estratégicas tal como lo establecen los artículos 25, 27 y 28 de nuestra Carta Magna.

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información:

- ♦ Al respecto, la reserva parcial de los documentos encontrados mencionada por la **DGGOI**, se fundamentó con el oficio número **ASEA/UGI/DGGOI/5218/2022**, lo cual, representa, sin lugar a dudas, el medio menos restrictivo para salvaguardar el interés general y proteger la estabilidad económica del país, por tratarse de coordenadas geográficas de instalaciones estratégicas, plataformas, pozos y tramos de líneas o ductos, así como el número de identificación y tipo de pozo, equipos y sus componentes, que se encuentran al interior de las propias instalaciones estratégicas.

De lo anterior, se advierte que la **DGGPI** a través de su oficio número **ASEA/UGI/DGGOI/5218/2022**, sometió a consideración de este Órgano colegiado la información relativa a las **coordenadas de la instalación (pozos, plataformas, tramos de líneas o ductos) e información relacionada**





RESOLUCIÓN NÚMERO 455/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000546

a los pozos, así como equipos y componentes al interior de las instalaciones, por tratarse de información que compromete la seguridad nacional debido a que se trata de instalaciones estratégicas tal como lo establecen los artículos 25, 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo anterior toda vez que concluyó que dichas coordenadas, tienen el carácter de información clasificada como reservada, y en consecuencia, no pueden ser otorgadas a un tercero; ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 110 fracción I de la LFTAIP, 113 fracción I de la LGTAIP.

Por lo anterior, este Comité estima procedente la reserva de la información señalada en el Antecedente V, en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 113, fracción I de la LGTAIP y el artículo 110, fracción I de la LFTAIP, acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en el artículo 104 de la LGTAIP y Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- XV. Que de conformidad con lo ordenado en el artículo 101, segundo párrafo de la LGTAIP y el artículo 99, segundo párrafo de la LFTAIP, la información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. Adicionalmente, el lineamiento trigésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, señala que los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.
- XVI. Que la DGGOI, mediante su oficio número **ASEA/UGI/DGGOI/5218/2022**, manifestó que la información solicitada permanecerá con el carácter de reservada por el periodo de cinco años, ya que se trata de información reservada y cumple con los supuestos establecidos en los artículos 110, fracción I de la LFTAIP y 113, fracción I de la LGTAIP; al respecto este Comité





RESOLUCIÓN NÚMERO 455/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000546

considera que es así por ser el plazo estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a su clasificación, salvaguardando el interés público protegido.

Análisis de la información por ser de carácter confidencial.

Secreto Industrial.

XVII. Que el artículo 116, tercer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113, fracción II de la LFTAIP, establecen que se considera información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

XVIII. Que el lineamiento Trigésimo Octavo, fracción III de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establece que se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos

XIX. Que el lineamiento Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establece que de conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la LGTAIP, para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los supuestos siguientes:

- I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;
- II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;
- III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y





RESOLUCIÓN NÚMERO 455/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000546

IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

XX. Que el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial considera como secreto industrial, a toda la información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

La información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público, la que resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial. No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que la posea como secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad.

XXI. Que el oficio número **ASEA/UGI/DCGOI/5218/2022**, la **DGOI** manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada consiste en información referente a:

- **meta integral de reducción y metas de reducción de emisiones,**
- **acciones programadas para los 6 años,**
- **justificación técnica pormenorizada,**
- **metodología de cuantificación y justificación de la selección de la metodología de cuantificación,**





RESOLUCIÓN NÚMERO 455/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000546

- justificación técnica pormenorizada,
- instrumentos y procedimientos para la detección y reparación de fugas, incluyendo procedimientos,
- nivel de confianza,
- limitaciones, restricciones de uso y países en los que se implementó la tecnología,
- calendario del programa de detección y reparación de fugas,
- documentación probatoria de calibración del instrumento utilizado,
- documentación probatoria de la eficiencia de detección del instrumento homólogo.

Cabe señalar que toda la información anterior es referente a los **Programas para la Prevención y el Control Integral de las Emisiones de Metano del Sector Hidrocarburos (PPCIEM)**, la cual, es clasificada como confidencial toda vez que contiene metodologías, cálculos, procesos desarrollados, volúmenes de emisión clasificados por fuente de acuerdo a los procesos inherentes de la instalación del proyecto de que se trate y que fueron desarrollados con sus propios recursos, los cuales les otorgan ventajas frente a sus competidores.

XXII. Que la **DGGOI** acreditó lo previsto en el lineamiento Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, como a continuación se muestra:

- I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial:

De conformidad con lo señalado por la **DGGOI** en el oficio número **ASEA/UGI/DGGOI/5218/2022**, la información que forma parte de los **PPCIEM**, refleja la descripción de la tecnología de los procesos, procedimientos, diseños, mecanismos y programas utilizados por los regulados, es decir, dicha información forma parte de un proceso industrial que proporciona información respecto a las características específicas de técnicas ocupadas en los procesos, procedimientos, diseños, mecanismos y programas señalados, en consecuencia, esta





RESOLUCIÓN NÚMERO 455/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000546

información se generó con motivo de actividad industrial y comercial en términos de los dispuesto por la Ley de Propiedad Industrial.

- II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla:

La **DGGOI** manifestó que desde que la información solicitada obra en sus archivos, han adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido para este Órgano Colegiado que el artículo 84 de la Ley de Propiedad Industrial dispone que la persona que guarde un secreto industrial podrá transmitirlo o autorizar su uso a un tercero. En este sentido, el **usuario autorizado tendrá la obligación de no divulgar el secreto industrial por ningún medio.**

- III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros:

La **DGGOI** manifestó que la información de referencia refleja la descripción de metas y acciones programadas, metodologías, justificaciones técnicas pormenorizadas e información relacionada con los procesos que fueron desarrollados con recursos, humanos, tecnológicos o financieros de los Regulados, motivo por el cual dicha información constituye una ventaja competitiva frente a terceros, por lo que su divulgación otorgaría a sus competidores la posibilidad de utilizar la información del Regulado para fines propios, generando de esta forma que el titular de la información mantenga su ventaja competitiva frente a terceros.

- IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial:





RESOLUCIÓN NÚMERO 455/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000546

La **DGGOI** manifestó que la información en cuestión no es del dominio público ni resulta evidente para un técnico o perito en la materia, toda vez que las obligaciones de reporte de emisiones contempladas en la Ley de la materia tienen un fin distinto al de prevenir y controlar las emisiones de metano del sector hidrocarburos.

Por lo anterior, este Comité estima procedente la clasificación como información confidencial por ser considerada como secreto industrial, la contenida en los anexos del **PPCIEM** señalados por la **DGGOI**, por lo que se considera que actualiza el supuesto previsto en el tercer párrafo del artículo 116 de la LGTAIP y fracción II del artículo 113 de la LFTAIP, en correlación con el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial y el Lineamiento Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

De esta manera, con base en lo expuesto en el apartado de considerandos de la presente Resolución, este Comité de Transparencia analizó la declaración de inexistencia de información manifestada por la **DGSIVTA**, la **DGSIVEERC** y la **DGSIVPI**, todas adscritas a la **USIVI**, en apego a lo establecido por artículos 13, 138, fracción II y 143 de la LFTAIP, 19, 20, 139 y 141, fracción II de la LGTAIP.

Asimismo, este Comité de Transparencia analizó la determinación de clasificación como **reservada** de la información correspondiente a las **coordenadas de la instalación (pozos, plataformas, tramos de líneas o ductos), e información relacionada a los pozos, así como equipos y componentes al interior de las instalaciones**; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99 y 110, fracción I de la LFTAIP; 101, 104 y 113, fracción I de la LGTAIP, en correlación con el Lineamiento Trigésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Finalmente, este Comité de Transparencia analizó la clasificación como confidencial de la información referida en el apartado de Antecedentes, relativa a **secreto industrial**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción II y 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, tercer párrafo y 120, primer





RESOLUCIÓN NÚMERO 455/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000546

párrafo de la LGTAIP; en correlación con el Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I y II y Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se confirma la declaración de inexistencia de la información realizada por la DGSIVTA, por la DGSIVEERC y por la DGSIVPI, todas adscritas a la USIVI y por la DGGOI adscrita a la UGI, únicamente por lo que respecta a los numerales 4 y 5 de la solicitud de información de mérito, descrita en el apartado de Antecedentes, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución; lo anterior, con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

SEGUNDO.- Se confirma la clasificación de la información reservada consistente en las coordenadas de la instalación (pozos, plataformas, tramos de líneas o ductos), e información relacionada a los pozos, así como equipos y componentes al interior de las instalaciones, de conformidad con lo dispuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, por los motivos mencionados en el oficio número ASEA/UGI/DGGOI/5218/2022, de la DGGOI, por un periodo de cinco años; lo anterior, con fundamento los artículos 113, fracción I y 101 de la LGTAIP; 110, fracción I y 99 de la LFTAIP, en relación con el Lineamiento Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

TERCERO.- Se confirma la clasificación de información confidencial señalada en el apartado de Antecedentes, relativa al **secreto industrial**, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 116 de la LGTAIP y la fracción II del artículo 113 de la LFTAIP, en correlación con los Lineamientos Trigésimo octavo, fracción III y Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, así como el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial





RESOLUCIÓN NÚMERO 455/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000546

CUARTO.- Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la ASEA notificar, por medio electrónico, la presente Resolución a la **DGSIVTA**, a la **DGSIVEERC** y a la **DGSIVPI**, todas adscritas a la **USIVI**; y a la **DGGOI** adscrita a la **UGI**; así como a la Unidad de Transparencia de la ASEA; asimismo, la citada Unidad deberá notificar la presente resolución al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el **INAI**; esto, en términos de los artículos 147 de la LFTAIP y 142 de la LGTAIP.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA el 23 de agosto de 2022.

Mtra. Ana Julia Jerónimo Gómez.

Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.

Mtro. Víctor Manuel Muciño García.

Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.

Lic. Andrea Lizbeth Soto Arreguín.

Coordinadora de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA.

JMBV/ACLP

